



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
28/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE TETELA DEL  
VOLCÁN, ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y  
DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil quince, se da cuenta a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, Instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional que al rubro se indica. Conste.

México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil quince.

Visto el escrito y anexos del Síndico del Municipio de Tetela del Volcán, Estado de Morelos, por medio del cual promueve controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, el Secretario de Gobierno, el Director del Periódico Oficial y la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, todos de la entidad referida.

El promovente en su escrito de demanda impugna lo siguiente:

"[...]"

**IV. NORMA CUYA VALIDEZ SE IMPUGNA:  
COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ES EL  
ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU  
PARTE NORMATIVA QUE MENCIONA:**

**ARTÍCULO 125.- Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal, podrá decretar la destitución de la autoridad o servidor público omiso. Si la autoridad demandada goza de fuero constitucional, el Tribunal solicitará al Congreso del Estado la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos y se procederá en la forma siguiente:**

**I.- Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada; II.- Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y ésta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la cumplimentación de la resolución; III.- Si la autoridad demandada insiste en no cumplir con la resolución, el Tribunal lo hará con el auxilio de la fuerza pública; IV.- Imponer multa de veinte a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, a los servidores públicos que incumplan una sentencia, sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario, la multa impuesta.**

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD ÓRGANO DE INFORMACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

**IV.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:**

**El acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil quince dictado dentro del expediente administrativo TCA/1AS/16/2013, promovido por Rogelio Tamayo Martínez en el cual SE DECRETA EN CONTRA DE EDUARDO MARTÍNEZ LÓPEZ, SERVIDOR PÚBLICO QUE DETENTA EL CARGO DE SÍNDICO MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, LA DESTITUCIÓN DEL CARGO QUE OSTENTA, DICTADO POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la aplicación del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como sus efectos y consecuencias."**

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, primer párrafo, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, téngase por presentado al promovente con la personalidad que ostenta de conformidad con los preceptos legales que invoca y en términos de la documental que acompaña, promoviendo controversia constitucional en representación del Municipio de Tetela del Volcán, Estado de Morelos, y por consiguiente, se admite a trámite la demanda.

De conformidad con los artículos 4° de la ley reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la misma ley,



téngase al promovente designando autorizados, y los estrados de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En términos del artículo 10, fracción II, de la citada Ley Reglamentaria, téngase como demandados a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Morelos, así como al Secretario de Gobierno de la citada entidad, respecto del refrendo del decreto promulgatorio de la norma general impugnada, consecuentemente, con copia del escrito de demanda y sus anexos, deberá emplazárseles para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, y señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidos de que si no cumplen con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les realizarán por lista, hasta en tanto satisfagan tal requerimiento de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la ley de la materia.

Por otra parte, no ha lugar a tener como autoridad demandada al Director del Periódico Oficial del Estado de Morelos, "Tierra y Libertad" toda vez que es un órgano subordinado del Poder Ejecutivo Local, siendo aplicable la jurisprudencia P./J 84/2000, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro es: **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."**

Asimismo, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, requiérase a los representantes de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Morelos, para que al dar contestación a la demanda, envíen a este Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan

aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los diarios de debates, así como todos los antecedentes del acto impugnado, respectivamente; apercibidos que de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dése vista al Procurador General de la República, con copia de la demanda y sus anexos para que manifieste lo que a su representación corresponda.

A efecto de acordar sobre la solicitud de suspensión del acto impugnado, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de mayo de dos mil quince, dictado por el Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, en la controversia constitucional 28/2015, promovida por el Municipio de Tetela del Volcán, Estado de Morelos. Conste.  
LAAR.